



JAIME GRANADOS S.A.S

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

CIUDAD

REF: ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: HÉCTOR MARIO DÍAZ, JOSÉ ALFREDO NOCHE,
 CARMEN CECILIA PARRA
 ACCIONADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
 DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de DEFENSOR de los señores HÉCTOR MARIO DÍAZ, JOSÉ ALFREDO NOCHE y CARMEN CECILIA PARRA, de acuerdo con el poder especial conferido para tal efecto¹, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**. Lo anterior, por los hechos jurídicamente relevantes que se precisarán en el segundo acápite de este documento.

I. TEORIA DEL CASO

A través de la presente acción constitucional de tutela demostraremos como los derechos de debido proceso y defensa de los accionantes se vieron vulnerados como producto de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta al permitir que conductas que fueron

¹ ANEXO 1: Poderes especiales otorgados por los accionantes.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



cometidas bajo un estatuto procesal (Ley 600 de 2000) sean tramitadas por un procedimiento cuya existencia es posterior a los hechos imputados.

En la decisión del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, de la cual disentimos respetuosamente, consideramos que existen dos vías de hecho que legitiman la protección constitucional a través de esta tutela; falta de motivación y violación directa de la Constitución.

II. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede presentarse ante cualquier Juez de la República. En desarrollo de dicha disposición, el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Siendo la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la superior funcional del Tribunal Superior de Bogotá, es este órgano el competente para conocer de esta acción de tutela.

III. JURAMENTO ESPECIAL

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado acciones constitucionales de tutela por los mismos hechos.

IV. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Los accionantes son acusados dentro del proceso penal identificado con el CUI 1100160001012008-00016. Este proceso es adelantado por el Juzgado Cuarto de Conocimiento de Santa Marta.

2. El fundamento fáctico de la imputación y de la acusación se haya en el escrito de acusación que se anexa como prueba en este proceso,² sin embargo en el acápite *II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES* de la decisión objeto de censura por este apoderado se puede encontrar la síntesis de este elemento en los siguientes términos.

“2.1. Según consta en la Acusación, mediante Resolución N° 218 del 8 de Septiembre de 2006, la Curaduría Urbana N° 1 de Santa Marta otorgó a la sociedad HECOL, licencia urbanística de construcción por estimar

² ANEXO 2. Escrito de acusación.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



cumplidos los requisitos de avisos de que trata el Artículo 24 del Decreto 564 de 2006. Los hechos jurídicamente relevantes, se circunscriben a que, el 2 de Noviembre siguiente, el Sr. HECTOR DÍAZ HERRERA a través de su apoderado judicial, y la Sra. CARMEN PARRA MEZA, en calidad de presidente y representante legal de IROTAMA SA y del Conjunto Cerrado IROTAMA, respectivamente, interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la referida determinación administrativa, alegando que la fijación de las vallas correspondía a una “farsa” para obtener la licencia, y que no permanecieron fijadas el tiempo reglamentado por la ley, memorial en el que fueron aportadas las declaraciones extraprocesales de los Sres. JOSÉ ALGREDO NOCHE RAMÍREZ, RUBEN DARÍO OSSA ÁLVAREZ y CARMEN PARRA MEZA, todas ellas rendidas el 26 de Octubre de 2006 ante la Notaría 2^a del Círculo de Santa Marta y las que daban cuenta que las vallas habían sido instaladas a finales de Octubre de 2006.

2.1.1. Una vez fueron estudiados tales argumentos y fundamentos probatorios, la Curaduría Urbana N° 1 de Santa Marta decidió negativamente el recurso de reposición, y concedió la apelación ante la Alcaldía Distrital de Santa Marta, quien revocó la decisión de la Curaduría mediante Resolución N° 554 del 3 de Marzo de 2007. Contra dicha decisión, la sociedad HECOL interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue fallada favorablemente el 16 de Marzo de 2010, y



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído del 29 de Septiembre de 2010, decisiones contra las que fue interpuesta una acción de tutela que fue declarada improcedente el 21 de Julio de 2011 por la Sección 4^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decisión que fue confirmada el 4 de Junio de 2012 por la Sección 5^a de la misma Corporación.

2.1.3. Paralelamente, el Sr. DÍAZ HERRERA denunció a Alberto Deluque Palencia y Jorge Díaz Jacded (Rep. Legal de HECOL) por los hechos referidos en el fundamento 2.1.1., el asunto correspondió a la Fiscalía 3^a de la Unidad Nacional Anticorrupción, bajo el Rad. N° 1858, al interior del cual, IROTAMA SA presentó demanda de parte civil y enlistó como pruebas las declaraciones referidas *ut supra*. Al interior del proceso penal se recibieron las declaraciones de éstas mismas personas, los días 7 y 8 de noviembre de 2007, a través de las que se pudo determinar que el Departamento Jurídico de IROTAMA SA, en cabeza de la Dra. MARGARITA PERDOMO, había fabricado las declaraciones.

2.1.4. Mediante Resolución de Preclusión del 1º de julio de 2009, la Fiscalía 3^a de la Unidad Anticorrupción precluyó la investigación adelantada contra Alberto Deluque Palencia y Jorge Díaz Jacded (Rep. Legal de HECOL).



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



2.2. Por los anteriores hechos, la Fiscalía 23 Seccional, adscrita a la Dirección Nacional Especializada contra la Corrupción, presentó Escrito de Acusación contra los coprocesados el 13 de febrero de 2019, por haber faltado a la verdad en sus declaraciones del 26 de octubre de 2006, 7 y 8 de noviembre de 2007, así: I) a JOSÉ NOCHE RAMÍREZ, RUBEN OSSA ÁLVAREZ y CARMEN PARRA MEZA, como autores del delito de Falso Testimonio, en concurso homogéneo y sucesivo; II) a MARGARITA PERDOMO MARTÍNEZ y HÉCTOR DÍAZ HERRERA como determinadores del delito de Falso Testimonio, en concurso homogéneo y sucesivo, pero a éste último, además, como autor del delito de FRAUDE PROCESAL.

3. Durante la audiencia de formulación de acusación del día 3 de febrero de 2021, el suscrito abogado, quien también actúa como defensor en el proceso penal referenciado, solicitó -entre otras- la declaratoria de nulidad parcial por violación del debido proceso en atención a la transgresión de los principios del Legalidad y de Juez natural.³

En consideración del suscrito, los accionantes están siendo juzgados bajo un régimen procesal (Ley 906 de 2004) diferente al vigente a aquél vigente (Ley 600 de 2000) para el momento de la comisión del delito del que se les acusa a mis prohijados. Recordemos que por disposición del inciso tercero del artículo 530 de la Ley 906 de 2004 este cuerpo normativo entró a regir en el Distrito judicial de Santa Marta el 1º de enero de 2008.

³ ANEXO 3. Acta de audiencia de acusación del 3 de febrero de 2021.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



4. Ante esta solicitud el Juzgado de conocimiento despachó negativamente la misma. Los fundamentos jurídicos de la decisión se transcribieron así:

Primero, la decisión de realizar la conexidad. Segundo, se trata evidentemente de un concurso de conductas punibles, en donde una de ellas, es de ejecución permanente, la denuncia se presentó estando vigente la ley 906 de 2004 y el primer acto de investigación surgió con posterioridad a la presentación de la denuncia, en el mes de abril del 2008, tanto en el distrito judicial de Bogotá como el de esta ciudad. En ese sentido se respeta de manera cabal el principio legalidad del procedimiento, la sala penal de la Corte Suprema de justicia como órgano autorizado para la interpretación de este tipo de circunstancias tiene una doctrina probable, que comparto ajustada pacífica sobre la razón objetiva, cuando se trata de concurso de conductas punible y además en ambos sistemas a juicio de este funcionario, si se hubiese escogido el uno u el otro, siempre y cuando se respeten las garantías fundamentales de las partes intervenientes el debido proceso y el derecho defensa podría adelantarse en cualquiera de los dos sistemas la actuación. En ese sentido entonces, este funcionario judicial niega la solicitud de nulidad presentada por la defensa de los señores HECTOR MARIO DIAZ HERRERA, JOSE ALFREDO NOCHE Y CARMEN PARRA



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



5. Frente a esta decisión se interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación. Esto también fue transcrita por el a quo en el acta de la diligencia en mención.

La precisión que usted ha tomado y notificado en el día de hoy, es una decisión que sin duda se encuentra suficientemente sustentada, nos ha citado usted, en un balance de criterio las tensiones puesta frente al recurso de apelación y tiene por supuesto el mayor respeto, de parte mía, pero creo qué, y aquí me dirijo a su superior al Tribunal, a la Sala Penal, que me parece que ha habido una indebida generalización, de lo que significa el alcance de la teoría de la razón objetiva, como si fuese construido sobre una columna, donde no es posible introducir ninguna modificación, ni pueda haber ninguna evolución y olvidándonos de que el derecho, como decía el gran maestro GIUSEPPE BETTIOL, está hecho para el hombre y no el hombre para el derecho, y que hay que tener en cuenta lo que ocurre en la dinámica de los acontecimientos para ver de qué manera, se aplica las normas y los principios previstos en la constitución y en la ley. En el tema concreto, usted reconoció al comienzo, que efectivamente, en la primera instancia reconoció, que una cosa, es lo que ocurre con los delitos de ejecución instantánea y otra cosa con los delitos de ejecución permanente y que bajo esa perspectivas, es claro, que los delitos de ejecución instantánea, que son los falsos testimonios, ya aclarados que son solamente los del 2007, son conductas que tuvieron lugar, se



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



cometieron bajo la vigencia de la ley 600, es un hecho indiscutido, cerrado. Mientras que los hechos referidos a la conducta de fraude procesal, si pudieron tener por su naturaleza de permanencia, conforme a la dogmática de estos delitos, un comienzo bajo la vigencia de la ley 600, pero una culminación o se mantuvieron en el tiempo hasta la vigencia de ley 906 de 2004, porque estamos hablando de por lo menos año 2008, algunos alegan hasta el 2010, temas que aunque puedan ser objetos de debate a efectos de lo que fue la postulación inicial reconoci, que no estaba incluida en el tema de fraude procesal. Ahora bien, en ese sentido, pues la aplicación de la doctrina, de la razón objetiva por el principio de eficacia de la investigación, hace que se deba decretar una ruptura de la unidad procesal, porque la regla cuál es? Cada conducta genera una investigación penal, es el principio, el principio se llama unidad procesal, no conexidad procesal, como principio , el principio es la unidad procesal, en eso es común de los dos sistemas, tanto ley 600 como ley 906, lo que ocurre es que se permite que por factor de conexidad, se unan bajo la base de criterio de eficacia, siempre y cuando no se quebrante garantías fundamentales. Entonces veamos, ya dijo, sostuve en mi postulación inicial, que no la voy a repetir, que en el caso de fraude procesal, no estaba incluida en este alegato, se reducía solamente a falso testimonio. Aquí no hay un tema de concurso de delitos de falsos testimonios en el tiempo que nos lleve a que unos falso testimonios tuvieron lugar bajo la vigencia de



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



la ley 600 y otros falso testimonios concursados en vigencia de la ley 906, porque en ese caso, que no es el nuestro, en gracia de discusión podría tener sentido la aplicación de la teoría jurisprudencial de la razón objetiva, pero como no es el caso, porque los delitos de falsos testimonios, todos se ejecutaron instantáneamente bajo la ley 600, lo que correspondía por respeto al principio de la unidad procesal era haberse investigado bajo esa cuerda procesal, no importa cuando se hubieran denunciado, entre otra razones, porque esos delitos, no requiere denuncia para la activación del aparato jurisdiccional del estado, esto no es como el caso de una querella, que si el querellante no actúa no pasa nada, aquí una vez que ocurre, es la administración de justicia, la ofendida, es objetivo, es algo que oficiosamente se puede investigar y no puede pretenderse trasladarle a la defensa la carga de la tarea investigativa del estado.

En segundo lugar hay que tener en cuenta que, cuando hablamos del principio que ya no es unidad procesal, sino la conexidad, está condicionada al respeto a que no se quebrante las garantías y para eso se hace el argumento de que ambos sistemas son igualmente garantistas, recurriendo a lo que ha dicho la corte suprema, pero eso bajo el objeto o dentro del análisis, teniendo presente criterios de favorabilidad, por la sucesión en el tiempo, entonces cuando la corte se ha ocupado de hacer ese análisis, como aquí hay un coexistencia de sistemas



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



alegar que uno es más favorable que el otro, no cabe, porque como sistemas son igualmente los dos, dentro de su lógica garantista, entonces aquí no se puede hacer una predilección distinta a la que ya hizo el constituyente cuando diseñó y no ejecutó, la transición, salvo que en casos particulares se deba instituciones concretas donde una puede ser más favorable que la otra, como el ejemplo de la libertad, que ya es conocido y no lo voy a reiterar, en consecuencia que ocurre que aquí nosotros no estamos haciendo un planteamiento de favorabilidad, luego en ese sentido la argumentación lo hablo de la primera instancia, se equivoca porque no fue un apoyo nuestro argumentativo, este no es el problema acá, aquí el problema es otro, y ese problema otro. en primera instancia y me dirijo a la segunda, lo esquivo y por qué lo esquivo, porque no entro analizar si forma parte de las garantías fundamentales de una persona que está siendo investigada y acusada el respeto al principio de legalidad conforme lo diseño el artículo 6 de la ley 906, que es distinto de la ley 600, conforme a la constitución política que diseño el sistema y conforme al bloque de constitucionalidad como tal, incluido el art 228 y 229 de la carta. Por qué?, porque la defensa tiene aunque yo no era el defensor y eso quedo claro, actúe a partir de la imputación antes no, sin embargo, entiendo que la estructura de una defensa, se construye a partir de los escenarios que encuentra y no es lo mismo los escenarios defensivos, que podría utilizar un defensor, cuando está convencido que los hechos ocurrieron bajo vigencia de



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



la ley 600, a la estructura de la defensa que desarrollaría, si los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la ley 906, yo que he me he desempeñado durante 35 años en estos escenarios antes e incluso vigencia pretéritas anteriores al decreto 050 del 87, que he visto todo el tránsito de legislaciones desde el año 71 para acá, pues entiendo que cada uno tiene sus propias circunstancia pero muy particularmente el cambio entre la ley 600 y la ley 906, claro, no les es dable a la defensa escoger el sistema, no le es dable a la defensa decir por qué camino cojo, no, eso lo decide el constituyente, lo decide la ley y en función de eso, estructuro mi teoría del caso frente a eso, entonces que ocurre cuando se habla de falso testimonio y en esa estructura, hay que entender que el diseño legal crea un marco de garantías que por respeto al principio de legalidad el destinatario de la norma ya está avisado, recordemos que cuál es la finalidad del principio de legalidad, no es un tema simplemente de un formulismo al cual recurrimos como si fuera una muletilla, principio de legalidad y hasta luego, tiene un contenido sustancial, y cuál es el contenido sustancial del principio de legalidad, yo hice referencia a él , que me avisa que ley me es aplicable con todas las características y contornos que tiene y la primera instancia omitió en su razonamiento contestar, porque ese aviso no es aplicable a este caso, porque ese aviso de la ley no es aplicable a este caso, esa falla en la argumentación, hace que en el fondo se mantenga vigente ese interrogante, de que queda vacío de contenido sustancial ese principio de legalidad, que



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



en su sabiduría, el constituyente y el legislador establecieron en beneficio no solamente la eficacia de la administración de justicia Art. 228 y 229, sino en beneficio de los destinatarios de la ley penal, porque y eso hay que decirlo, no podemos caer en el eficientismo penal, no podemos caer en un falso dilema entre eficiencia y garantías, no, está claro que siempre que entra un colisión que no debería entrar, pero cuando ocurra entre eficiencia y garantía prevalece la garantía y tal la prevalece que la propia ley 906 referente a este tema, dice en su artículo 50 en su segundo párrafo, cuando habla de la excepción al principio de unidad procesal, que es la conexidad que se acepta la conexidad procesal, que se puede dar, siempre y cuando no se afecten las garantías fundamentales, entonces, claro que, las garantías prevalecen y prevalecen en el orden de bloque de constitucional, prevalece en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, no puede haber ese falso dilema, es claro entonces, que siempre prevalece la garantía. La eficacia no se antepone a las garantías el ejercicio pleno de las garantías genera al final un sistema más eficaz y no al revés.

Ahora bien se nos ha dicho que la comunidad de la prueba justifica evitar el desgaste y que es por tanto es mejor tener todo bajo una cuerda procesal, su señoría primera instancia, lo utilizo como argumento, recogiendo en parte lo que se había sostenido por la fiscalía y el representante de las alegadas víctima y ampliándolo con



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



su ilustrado criterio, me dirijo a la segunda instancia en el sentido de decir que en el tema de la comunidad de la prueba, en algo donde todavía no hemos tenido una audiencia preparatoria, en donde el juez de conocimiento no está contaminado con las eventuales pruebas, pues no puede hacer referencia de ellos a fundamentar una decisión de esta naturaleza, porque usted ignora las pruebas, que va a pedir la fiscalía, la primera instancia ignora las pruebas que va a pedir la defensa, la primera instancia, no está en condiciones de tomar ese tipo de determinaciones, ni fueron alegadas con suficiencia porque no podía serlo, aquí la fiscalía no dijo que pruebas iba a traer y tampoco lo dijo el representante de las víctimas, esto fue un argumento adicional en sus efectos, una cosa es el planteamiento genérico y otra cosa es en sus efectos, dado con la primera instancia, que no conoce cuál es la prueba y no puede conocerla, por la sencilla razón de que bajo la estructura de la ley 906 el juez es absolutamente imparcial y no tiene contacto con la prueba y ni siquiera se ha dado en esta audiencia el descubrimiento probatorio, el inicio, mucho menos se ha dado el debate de la audiencia preparatoria y por tanto no sabemos qué va a pasar en juicio, a diferencia de la ley 600, donde como ya venía una resolución de acusación con un expediente, con un principio de permanencia de la prueba con todo lo debatible que sea pero ahí está, podía darle al funcionario judicial el criterio de la comunidad de la prueba, aquí no se puede decir lo



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



mismo y por tanto en ese sentido yerra la primera instancia, al utilizar como argumento. Pero también yerra la primera instancia al decir que la garantía del juez natural tampoco se ve afectada, porque al final va a ser un juez homólogo del distrito judicial de Santa Marta, no, por supuesto que todos los jueces tienen el mayor respeto, pero a lo que yo voy es que la garantía del juez natural, no llega a la del juez de conocimiento solamente, no está reducido al juez de conocimiento, su señoría en segunda instancia, la garantía de juez natural, entiende todo lo que sea el aparato judicial, según la dimensión que tenga. En el sistema de la ley 600 la fiscalía es juez, mientras que el sistema de la ley 906 no, entra el juez de control de garantías, entran otras personas, entonces que ocurre bajo la dinámica de la ley 600, donde la fiscalía es judicial , el juez natural, es la fiscalía judicial, el juez natural no es la fiscalía acusadora, pero por la propia dinámica de esa ley, por ejemplo los términos prescriptivos son distintos y eso tiene efecto sustancial, en el caso de la ley 600, lo que interrumpe la prescripción, es la resolución judicial en firme de acusación, en cambio cual es el término prescriptivo en la ley 906 es la imputación, un acto de parte, ante juez constitucional, de control de garantías, es un acto de parte, como requisito únicamente de que se comuniquen los hechos jurídicamente relevantes, entonces, pues claro que la estructura del juez natural, tiene unas implicaciones mayores, según el sistema que se trate, no en el debate de la garantías frente al uno frente al otro,



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



sino en la dinámica de cada uno que consista, por decisión del constituyente. Por tanto al usted escoger que no hay afectación de juez natural, y en esto me dirijo al juez de segunda instancia, el juez de primera instancia se equivoca, al no vislumbrar todos los alcances, en su momento se dijeron, al justificar el por qué no nos quedamos con la garantía del principio de legalidad, sino de también de juez natural.

Como aquí no hay un debate de favorabilidad, aquí si hay un debate de estructuras y de estrategias de defensa, que son los derechos que tiene los acusados que se les ha notificado por la ley y la constitución de que les es la aplicable pues esa notificación al momento en que ocurre los hechos determina el resto y no podrá ser cuando es así de claro porque no hay ningún fenómeno que lo pueda confundir de cara a que procedimiento y quien lo va a determinar.

Por tanto, con el mayor respeto, solicito al señor Juez de segunda instancia, por los anteriores argumentos expresados, que se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia de conocimiento, al negar la nulidad de los cargos acusados y previamente imputados a frente a HECTOR MARIO DIAZ , CARMEN PARRA y JOSE ALFREDO NOCHE, referido a los delitos de falso testimonio en sus diferentes condiciones de autores y determinador, caso de HECTOR MARIO DIAZ HERRERA, en la medida en que los hechos, cuando tuvieron lugar y se agotaron,



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



como delitos instantáneos, donde hubo concurso entre ellos, pero todos se agotaron, como delitos instantáneos, todos tuvieron lugar en vigencia de la ley 600 del año 2000 y nunca, ninguno, ni un solo día, tuvo lugar en vigencia de la ley 906 de 2004, para el distrito judicial de Santa Marta que es la que nos ocupa en este caso y por las misma al revocarse esa decisión tomada por el juez de primera instancia razones le solicito al Tribunal de Santa Marta como juez de segunda instancia que proceda entonces a disponerse que continúe éste en juicio solamente con el cargo que se mantendría bajo vigencia de la ley 906 que sería el cargo de fraude procesal para las personas que represento a efectos de lo que finalmente se pueda establecer en sede de juicio oral.

6. El recurso de alzada fue conocido por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, quien con ponencia del magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, en decisión del 26 de julio de 2021 desestimó nuestra petición.⁴

En el sentir del Tribunal Superior no se cumplió con la demostración de los principios que rigen la declaratoria de nulidad.

Además de lo anterior, se escudó en la tesis de la razón objetiva para denegar la pretensión de la defensa. Esto dijo el Tribunal Superior al respecto:

⁴ ANEXO 4: Decisión de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



6.3.6.1.2. Por tales motivos, a juicio de la Sala, el aparente conflicto propuesto por la Defensa, derivado de la indebida aplicación de la ley procesal en el tiempo, resulta insuficiente para la estructuración de la causal, no sólo por no haberse demostrado una trascendencia en concreto, o por haberse convalidado la tramitación del asunto bajo esta legislación al elevar solicitud de preclusión por prescripción respecto a algunos de los hechos que pretendían ser imputados fáctica y jurídicamente en la acusación original; sino que adquiere mayor relevancia la resolución negativa a los intereses del recurrente si se analiza el asunto a partir de la tesis de la razón objetiva, que viene a ser el segundo aspecto a tener en cuenta para confirmar la decisión apelada:

6.3.6.2. La “tesis de la razón objetiva”, en los términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto AP3623-2019 (55289), fue desarrollada “...como forma de solucionar el problema que implica la escogencia del sistema de procesamiento que debe gobernar la actuación, que consiste en determinar bajo cuál régimen se iniciaron las actividades investigativas, pues una vez establecido dicho aspecto, será ese el procedimiento por el que deberá tramitarse *in integrum* la actuación, sin que tengan cabida consideraciones sobre la favorabilidad de uno u otro sistema.”, tesis que fue inicialmente planteada en Auto del 9 de Junio de 2008 (29586), y a partir de la cual, conviene únicamente acudir a ella en los eventos en que, tratándose de conductas de



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



ejecución permanente, ha habido tránsito legislativo, y cuya solución consiste a la estricta aplicación del criterio objetivo de precisar bajo qué legislación se tramitaron los actos de investigación.

6.3.6.3. En el caso concreto, el reclamo específico en el que insiste de la Defensa recurrente es el hecho de que se haya dado el mismo trato procesal a los falsos testimonios, delitos de ejecución instantánea consumados en vigencia de la Ley 600 de 2000, que, al fraude procesal, que es de ejecución permanente y su consumación se mantuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004. Olvida el Defensor 2 aspectos relevantes, que quiebran su planteamiento:

I) No se trata de delitos aislados, cometidos en contextos temporales, espaciales y carentes de relación en su criminogénesis, sino que, contrario sensu, de acuerdo a la imputación fáctica de la Fiscalía, existe una evidente conexidad entre la consumación de uno de los delitos como medio, y el otro como fin, por múltiples sujetos, que llevan a la Colegiatura a concluir la existencia de una homogeneidad en el actuar delictivo que aconseja, bajo los principios de conexidad y unidad procesal, adelantar la actuación bajo una misma cuerda procesal.

II) Que el hecho de que uno de los delitos investigados en el contexto de homogeneidad y unidad procesal antedicho es de ejecución permanente, y tuvo vigencia



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



durante el trámite legislativo, aunado al hecho de que la actuación procesal se haya surtido desde sus etapas investigativas bajo las ritualidades de la Ley 906 de 2004, impone como criterio de decisión, de acuerdo a la tesis de la razón objetiva, que la actuación procesal debe continuar bajo dichas ritualidades.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por los hechos acabados de narrar, podemos afirmar que la providencia de segunda instancia proferido por el Tribunal de Santa Marta encarna defectos o vías de hecho que vulneran de manera directa y grave el debido proceso (Art. 29 C.N.).

La exposición de los fundamentos jurídicos en los que soportamos nuestra acción constitucional la realizaremos atendiendo los requisitos de procedibilidad que a decantado la jurisprudencia constitucional.

De manera específica atenderemos las consideraciones realizadas en la sentencia de la Corte Constitucional C – 590 de 2005 con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1.1. EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA DISCUSIÓN

La determinación no sobre el sistema procesal aplicable (con sus consecuencias e implicaciones sobre el principio de legalidad y juez natural) a los accionantes, tiene una honda relevancia constitucional, ya que esta decisión incide definitivamente en su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

Además, las reglas rectoras de las leyes 6000 de 2000 (artículo 6º) y 906 de 2004 (artículo 6º) recalcan la importancia de esta modalidad del debido proceso, es decir el principio de legalidad del proceso penal y juez natural.

Es decir, la discusión que acá se plantea tiene un calado constitucional innegable.

1.2. AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

La decisión contra la que se esgrime la presente acción constitucional no admite recurso alguno y actualmente se encuentra ejecutoriada. Por lo anterior no existe medio judicial efectivo que permita discutir su legalidad.

1.3. INMEDIATEZ O TERMINO RAZONABLE

La providencia accionada fue proferida el día 26 de julio de 2021, es decir ha transcurrido poco más dos meses desde su notificación hasta el día de la presentación de esta acción.

Este término resulta razonable habida cuenta del análisis desapasionado y ponderado que debe hacerse para determinar objetivamente la



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



procedencia de este amparo constitucional y el tiempo de preparación del presente escrito.

Sin embargo, también resulta razonable bajo la consideración de que el Juzgado de conocimiento no ha programado audiencia de continuación de formulación de acusación, motivo que revela la oportunidad y pertinencia de esta acción constitucional.

1.4. LA DECISIÓN FRENTE A LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN NO ES UNA SENTENCIA DE TUTELA

El auto proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta corresponde a la decisión de un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia adoptada dentro de una audiencia de formulación de acusación ante la solicitud de nulidad parcial.

Adicional a los requisitos generales de procedibilidad anteriormente expuestos, la jurisprudencia exige que se identifiquen de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y que cuando se trate de irregularidades procesales las mismas sean determinantes en la providencia que se ataca.

La identificación razonable de hechos vulneradores se satisfizo en el acápite II *HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES*, mientras que el segundo requisito se evidenciará en lo sucesivo.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



2. REQUISITOS ESPECIFICOS O VIAS DE HECHO

Una vez superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario que se acredite la configuración de un defecto o vía de hecho. Respecto del particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que existen 5 defectos por los cuales procede el amparo constitucional en contra de una providencia judicial:

“todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

Consideramos que respecto de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta encarna dos defectos o vías de hecho, las cuales son:

⁵ C 590 – 2005.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



- 1) Decisión sin motivación.
- 2) Violación directa de la Constitución.

A continuación, expondremos por separado cada uno de los defectos enunciados.

2.1. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

La falta de motivación de una providencia se refiere a una falencia en el sustento argumentativo que debe tener la decisión judicial. Según la Corte Constitucional se materializa de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Desde muy temprano en la doctrina constitucional sobre la materia, esta Corporación ha recalcado de manera enfática la necesidad de sustentar los argumentos que llevan al juez a adoptar una decisión[15]. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, analizando la constitucionalidad del artículo 55 de la



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte sostuvo:

“no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto”⁶

Consideramos que en el caso bajo estudio el Tribunal podría haber abordado de una manera más profunda el serio problema jurídico planteado a la judicatura.

No obstante la gravedad del problema jurídico, este se resolvió en tres breves párrafos.

I) *No se trata de delitos aislados, cometidos en contextos temporales, espaciales y carentes de relación en su criminogénesis, sino que, contrario sensu, de acuerdo a la*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 709 DE 2010



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



imputación fáctica de la Fiscalía, existe una evidente conexidad entre la consumación de uno de los delitos como medio, y el otro como fin, por múltiples sujetos, que llevan a la Colegiatura a concluir la existencia de una homogeneidad en el actuar delictivo que aconseja, bajo los principios de conexidad y unidad procesal, adelantar la actuación bajo una misma cuerda procesal.

II) Que el hecho de que uno de los delitos investigados en el contexto de homogeneidad y unidad procesal antedicho es de ejecución permanente, y tuvo vigencia durante el trámite legislativo, aunado al hecho de que la actuación procesal se haya surtido desde sus etapas investigativas bajo las ritualidades de la Ley 906 de 2004, impone como criterio de decisión, de acuerdo a la tesis de la razón objetiva, que la actuación procesal debe continuar bajo dichas ritualidades.

(...)

7.1. Como viene de verse, la causal de nulidad alegada no se estructura en razón a que, las "irregularidades" denunciadas por la defensa relacionadas con una indebida aplicación de la ley procesal en el tiempo, encuentran respaldo legal y jurisprudencial en los principios de unidad procesal, conexidad y en la tesis de la razón objetiva, lo que permite a la Sala concluir que el juzgamiento puede adelantarse bajo las ritualidades de



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



la Ley 906 de 2004 sin incurrir en violación del principio de estricta legalidad.

Como puede apreciarse, los tres párrafos (que resumen la decisión) enfatizan de diferentes maneras el criterio de conexidad como motivación suficiente para despachar negativamente la solicitud de nulidad.

Sin embargo, el suscrito abogado durante la solicitud de declaratoria de nulidad, inclusive en el traslado de recurso de alzada, reconoció la existencia de la tesis de la razón objetiva, y expuso motivos jurídicos de orden constitucional y principialísticos para no tenerlos en cuenta en el asunto en particular.

Creemos que no se explicó de forma diáfana ni completa las razones que llevaron al juez a confirmar la decisión apelada.

Precisamente la inquietud de este profesional del Derecho frente a la decisión de primera instancia era sobre la inaplicación del principio de unidad procesal -que dispone que por cada hecho se debe adelantar una investigación penal- teniendo en consideración que varios de los hechos imputados como delictivos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004.

De la lectura de la providencia no es posible distinguir los motivos por los cuales se prefirió mantener incólume la decisión de instancia a reivindicar el principio según el cual cada conducta presuntamente delictiva genera un proceso penal independiente.

Por ejemplo, esto se dijo en la sustentación del recurso:



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Aquí no hay un tema de concurso de delitos de falsos testimonios en el tiempo que nos lleve a que unos falso testimonios tuvieron lugar bajo la vigencia de la ley 600 y otros falso testimonios concursados en vigencia de la ley 906, porque en ese caso, que no es el nuestro, en gracia de discusión podría tener sentido la aplicación de la teoría jurisprudencial de la razón objetiva, pero como no es el caso, porque los delitos de falsos testimonios, todos se ejecutaron instantáneamente bajo la ley 600, lo que correspondía por respeto al principio de la unidad procesal era haberse investigado bajo esa cuerda procesal, no importa cuando se hubieran denunciado, entre otra razones, porque esos delitos, no requiere denuncia para la activación del aparato jurisdiccional del estado, esto no es como el caso de una querella, que si el querellante no actúa no pasa nada, aquí una vez que ocurre, es la administración de justicia, la ofendida, es objetivo, es algo que oficiosamente se puede investigar y no puede pretenderse trasladarle a la defensa la carga de la tarea investigativa del estado.

Vemos pues que este reparo en particular de la defensa quedó huérfano de respuesta por parte del *ad quem*, es decir que, como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional no se analizaron todos los hechos y asuntos planteados por el recurrente.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



2.2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

El *ad quem* dejó de aplicar el artículo 29 de la Constitución Nacional pues desbordo su contenido de este precepto constitucional. La Corte Constitucional considera que esta vía de hecho tiene las siguientes características:

“El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.

34. En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.”⁷

El precepto constitucional que consideramos violentado tiene el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preeexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Además de lo anterior, no podemos desconocer la voluntad del constituyente derivado, quien mediante Acto legislativo 3 de 2002 determinó la vigencia del denominado Sistema Penal Oral Acusatorio.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 068 de 2018. M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Recordemos lo establecido en su artículo 5º:

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. *El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1º. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.*

De entrada vemos que la voluntad expresa del constituyente al estatuir este sistema procesal penal fue que la aplicación sea única y exclusivamente a conductas presuntamente delictivas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

La Constitución plantea una solución definitiva no condicionada a razones de eficientismo procesal ni mucho menos a criterios de conexidad procesal.

Este principio además de ser replicado en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 en sus normas rectoras (artículo 6º), asimismo lo hallamos en el bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

El artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como garantías judiciales:



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Reglas similares encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:

“Art. 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

“2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

De igual modo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



“Art. 11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Como se sabe, el principio de legalidad surgió como una reacción al absolutismo, de ahí que sea una conquista y un estandarte de los Estados modernos, pero sobre todo, un límite al poder de aquellos.

En sus distintas vertientes, la dimensión que hoy se reclama del principio de legalidad es el respeto por las reglas sustantivas y procesales aplicables a la conducta investigada.

Esta modalidad del principio de legalidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional:

“La Constitución colombiana, por su parte, en el artículo

29 establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, **exigiendo al legislador** (i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como **(iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales**



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso.

“El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”. **De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.**

Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)” (Énfasis suprido)⁸

En el mismo sentido tiene dicho:

“La jurisprudencia ha señalado que para imponer sanciones penales, “no basta que la ley describa el comportamiento punible sino que además debe precisar el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar esas conductas (CP arts. 28 y 29)”

⁸ Corte Constitucional. C-592 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reivindicado la primacía de este Principio de legalidad:

En sentencia del 25 de noviembre de 2004, en el caso Lori Berenson Mejía contra Perú:

“En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”

Como vemos la discusión que planteamos no es un asunto menor o que podría resolverse de plano como lo despacho el Honorable Tribunal de Santa Marta.

La legalidad del proceso (irretroactividad de la ley procesal) es un principio que sólo concibe una excepción válida constitucionalmente; el principio de favorabilidad, que valga decir, no tiene aplicabilidad en nuestro asunto.

Debemos reiterar que, a parte del artículo 93 de la Constitución Política, la Corte Constitucional tiene sentada una línea jurisprudencial sobre la vinculatoriedad de los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de los Derechos Humanos. Entre otras las sentencias C-028 de 2006, C- 774 de 2001, C- 802 de 2002 y T- 786 de 2003.

De lo dicho hasta acá surge la necesidad de hablar de las nociones de control de constitucionalidad y control de convencionalidad.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Estas se refieren a los deberes de los funcionarios judiciales de velar porque las normas del orden interno y de menor jerarquía se acompañen con los mandatos constitucionales y convencionales.

Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el órgano autorizado para la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos dijo:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁹

De esto se desprende que todos los jueces, sin importar su rango o jerarquía están vinculados a las disposiciones constitucionales y convencionales y que deben *inaplicar* normas del orden interno que no se acompañen o sean contrarias a aquellas que irradian todo el sistema jurídico.

En ese orden de ideas, es que sostenemos que en el presente caso se violó la Constitución pues se contravino las normas denunciadas; esto es artículo 29 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Valga reiterar que estas disposiciones superiores rescatan esa conquista de los Estados de Derecho que las personas no pueden ser juzgados por delitos o tribunales conformados con posterioridad a la comisión de la conducta que se les enrostra.

No se trata de hacer juicios de preferencias o bondades de la Ley 600 de 2000 frente a la Ley 906 de 2004, pues como todos sabemos, ambos sistemas procesales son *debidamente* procesados.

El *quid* del asunto es el respeto por las garantías de juzgamiento conforme al procedimiento legal para el momento en que se cometió la conducta.

Se aclara también, nuevamente, que las conductas de falsedad documental, que son aquellas cuyo juzgamiento se cometió

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

presuntamente por mis prohijados durante la égida de la Ley 600 de 2000, son de las denominadas como de ejecución instantánea, como muy bien lo apuntó el Honorable Tribunal en la decisión.

Esta clase de delitos no presentan las dificultades propias de los delitos de ejecución permanente para resolver el problema de tránsito de leyes durante su comisión.

Las conductas de ejecución permanente se realizan en un momento temporal determinado, en este caso, aquellas ocurrieron antes del 1º de enero de 2008, momento en que entró a regir la Ley 906 de 2004 en el distrito de Santa Marta.

Desde luego, en consideración del suscrito, criterios legales (de jerarquía inferior a la Constitución) como la conexidad no pueden contravenir las disposiciones Constitucionales bajo argumentaciones de supuesta eficiencia judicial. La dignidad de las personas no puede estar supeditada a consideraciones de economía de la Administración de Justicia.

La dignidad humana, que es principio y garantía significa que el ser humano es un fin en sí mismo y no medio para nadie, mucho menos para evitar que la administración de justicia se sature de procesos penales.

A la misma conclusión se puede llegar a partir de un juicio de proporcionalidad sobre los principios *en disputa*; la garantía de legalidad del procedimiento y la administración de justicia.

En primer término vemos que ni siquiera los sujetos de protección de estas garantías son los mismos. La garantía de legalidad del procedimiento está



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



dirigido a proteger al individuo perseguido por el Estado, mientras que la administración de justicia es más una institución que un derecho, está destinada a servir a la comunidad para la persecución de los fines del Estado.

Así, tiene mayor peso específico en esta ponderación esa garantía concreta que vigila y procura el bienestar de la persona que es perseguida por todo el aparato estatal, incluyendo, por supuesto, a la administración de justicia que la aparente duplicidad de procesos.

Y decimos aparente porque como se trata de un concurso de delitos, precisamente de lo que se trata es del juzgamiento de conductas diferenciables material y jurídicamente.

Por más que la supuesta conducta constitutiva de falsedad en documento haya sido medio para la comisión del fraude procesal, se trata de acciones diferenciables, reiteramos, desde lo jurídico, pero también desde lo material.

Así pues, no existiría duplicidad de procesos, sino que, por el contrario, se cumpliría la regla legal de *unidad procesal*.

Lo anterior sumado a que el concurso homogéneo de presuntas falsedades habrían tenido ocurrencia en vigencia de la Ley 600 de 2000 obligan a concluir que es esta y no otra la Ley bajo el cual deben ser tramitadas, si no se pretende desconocer el principio de legalidad ya estudiado.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



Por todo lo anterior, solicitamos que se ampare los derechos fundamentales de los accionados, y que se reconozca la vigencia e importancia de los principios vulnerados con la decisión del Honorable Tribunal Superior.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 19 A No. 82 – 40 / Piso 5 en la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico contacto@jaimegranados.com.co y en los teléfonos +57 (1) 5300638, 5300640 y abonado celular 3003053031.

La entidad accionada, esto es la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta puede ser notificada al correo secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII. ANEXOS

Como anexos de la presente acción de tutela presentamos los siguientes documentos (que fueron anunciados a lo largo del documento):

1. Poderes debidamente otorgados por los accionantes.
2. Escrito de formulación de acusación.
3. Acta de audiencia de formulación de acusación.
4. Decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

VIII. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Honorable Magistrado que declare la violación de los derechos fundamentales de los accionantes y ordene al Honorable Tribunal de Santa Marta aplicar los mandatos constitucionales.

Atentamente,

JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA
C.C. N° 19.439.807 DE BOGOTÁ
T.P. N° 39.927 DEL C. S. DELLA J.



+57 (1) 530 0638
530 0640



contacto@jaimegranados.com.co



Cra. 19A No. 82 - 40 / Piso 5
Bogotá - Colombia